

liquida el impuesto y se presenta o aporta la copia auténtica. c) el 21 de noviembre de 2002 se comunica al recurrente que debe aportar la referencia catastral. d) El 28 de noviembre se presenta mandamiento judicial emanado de diligencias previas ordenando al Registrador practicar anotación preventiva de prohibición de disponer sobre la parcela vendida por la escritura antedicha y paralizar cualquier inscripción o segregación con respecto al protocolo 3.769.

El Registrador anota la prohibición de disponer y no practica operación alguna de despacho de la escritura de venta, alegando que la autoridad judicial en causa criminal tiene potestad suficiente para prohibir el despacho de un documento como medida cautelar para atenuar las consecuencias del delito.

2. El recurso debe ser estimado. Dado el alcance del principio de prioridad, básico en nuestro sistema registral (artículos 17, 24, 25 y 248 de la Ley Hipotecaria), la calificación de un documento deberá realizarse en función de lo que resulte de ese título y la situación tabular existente en el momento mismo de la presentación en el Registro (artículos 24 y 25 de la Ley Hipotecaria) sin que pueda obstaculizar a su inscripción títulos incompatibles posteriormente presentado, y si bien es cierto que es doctrina de este Centro que los Registradores pueden y deben tener en cuenta documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca o que afecten a su titular aunque hayan sido presentados con posterioridad a fin de procurar un mayor acierto en la calificación y evitar asientos inútiles, no lo es menos que tal doctrina no puede llevar al extremo de la desnaturalización del propio principio de partida —el de prioridad— obligando al Registrador a una decisión de fondo sobre prevalencia sustantiva y definitiva de uno u otro título.

3. No se debe prejuzgar sobre el alcance de la anotación de prohibición de disponer inscrita ante un título que cuando se presentó era inscribible, como antes se ha dicho, y que ahora se encuentra como otro contradictorio que está bajo la salvaguardia de los Tribunales y a cuyo favor juegan íntegramente los principios registrales (artículos 1, 20, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar, n.º 1.

**15311** *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Supermanzana D, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella, n.º 3, don Manuel López Barajas García Valdecasas, a practicar una anotación preventiva de diligencias previas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado, don Salvador Buendía Ordoñez, en nombre de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Supermanzana D, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella, n.º 3, don Manuel López Barajas García Valdecasas, a practicar una anotación preventiva de diligencias previas.

## Hechos

### I

En actuaciones de Diligencias Previas 1508/2000, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Marbella, por una falta contra la ordenación del territorio, fue dictado auto con fecha 31 de noviembre de 2000, en el que se acuerda como medida cautelar la anotación preventiva de la existencia de las presentes Diligencias Previas en relación con la finca registral n.º 16.399 del Registro de la Propiedad, n.º 3 de Marbella. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del citado Juzgado dirigió mandamiento al Registrador de la Propiedad a fin de practicarse la anotación preventiva referida.

### II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Marbella, n.º 3, fue calificado con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, el Registrador que suscribe ha denegado la anotación preventiva ordenada en el presente mandamiento, por los siguientes defectos: 1.º No estar prevista la anotación preventiva de la existencia de Diligencias Previas en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria. 2.º No constar, conforme al artículo 165 del Reglamento Hipotecario la firmeza del auto en el que se acuerda la practica de la referida anotación. 3.º Aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta de la titular según el mandamiento. Defecto insubsanable 1.º y 3.º Contra la presente nota de calificación podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 112 y concordantes del Reglamento Hipotecario. Marbella, 29 de enero de 2001. El Registrador. F.do.: Manuel López Barajas».

### III

El Letrado don Salvador Buendía Ordoñez, en nombre de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Supermanzana D, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. En relación con el primer defecto, considerado insubsanable, se señala que en nuestro ordenamiento jurídico son fuentes de derecho, no solamente la Ley, sino también la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho, que han de tenerse en consideración en la aplicación de las normas en cada caso concreto. Que se considera que del análisis de la legislación urbanística como de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la anotación preventiva de medidas cautelares en un procedimiento penal, aplicando criterios de analogía en el caso que se trate, sería conforme a derecho, aún no estando prevista expresamente en la Ley Hipotecaria la anotación preventiva acordada. 2. En cuanto al segundo defecto, subsanable, se considera que es inexistente, ya que la obligatoriedad de la declaración de firmeza solamente concurre en aquellos casos en los cuales contra la resolución que la acuerde quepa un recurso de apelación en ambos efectos, que suspendiera los efectos de la anotación preventiva acordada judicialmente. 3. En relación con el tercer defecto considerado insubsanable, cuando se solicita la anotación preventiva, la finca sobre la que dicha anotación preventiva recaería se encontraba inscrita a nombre de persona distinta, transmitiéndose posteriormente a la titular según el mandamiento. 4. Que como fundamento de derecho cabe citar las Resoluciones de 4 de febrero de 1992, 12 de julio de 1998 y 24 de mayo de 1999, el artículo 319.3 del Código Penal, artículo 1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1995 y 4 de junio de 1993 y, por último, artículos 68 de la Ley Hipotecaria y 165 del Reglamento Hipotecario. Que los autos en un procedimiento penal que acuerdan la adopción de medidas cautelares son recurribles en reforma ante el propio Juez y, en su caso, en queja, si bien, en ambos casos, dichos recurso no suspenden la efectividad de la medida cautelar.

### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: 1.º Que en lo referente al primer defecto de la nota. Aunque el artículo 42 de la Ley Hipotecaria no recoge de modo expreso la anotación preventiva de Diligencias Previas, consecuencia de una querrela, la jurisprudencia registral últimamente ha venido admitiendo tal anotación, siempre que concurren dos requisitos: a) Que de la investigación judicial resulte la existencia de indicios racionales de criminalidad contra una persona. El mandamiento calificado no contiene declaración específica de que por la Juez se han apreciado los indicios racionales de criminalidad y no se expresa el acto jurídico que pretende ser anotado a causa de la querrela. b) Que se ejercite una acción civil que, por revertir transcendencia real, implique necesariamente creación, modificación, transformación o extinción de un derecho real. Que el mandamiento calificado, al decirse que las Diligencias Previas no derivan de una querrela, sino de una denuncia, cuya anotación preventiva no está recogida en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, conforme a la interpretación jurisprudencial que se ha indicado. 2.º Que en cuanto al segundo defecto de la nota. Se renuncia a tal defecto a la no constatación de la firmeza de la resolución. 3.º Que en lo referente al tercer defecto de la nota. El día de la presentación, en el Registro, del mandamiento judicial ordenando la anotación preventiva, la finca figuraba inscrita a nombre de personas distintas de la entidad

contra la que se siguen las Diligencias Previas. En consecuencia, por aplicación del principio hipotecario del tracto sucesivo, recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no puede admitirse la anotación preventiva ordenada. Que todo lo dicho está refrendado por las Resoluciones de 9, 10 y 11 de diciembre de 1992 y 13, 14 y 15 de noviembre de 2000.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, confirmó la nota del Registrador fundándose en las alegaciones de este.

## VI

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se discrepa de la interpretación de las Resoluciones de 13, 14 y 15 de noviembre de 2000. Que cuando un Juez de Instrucción incoa unas Diligencias Previas, ya sea en base de una que-rella, ya sea en base de una denuncia, es porque de los hechos se deriva la posible existencia de un delito y la situación es merecedora de una tutela judicial efectiva. Que el auto no ha hecho mención al hecho de que, tratándose de un delito urbanístico la procedencia o no de la anotación debe de analizarse desde un punto de vista no estrictamente civilista o penalista, sino desde un punto de vista de lo que el legislador ha previsto en el caso de infracciones urbanísticas consistentes en licencia de obra ilegalmente otorgada.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española, 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1, 18, 20, 38, 42 y 326 de la Ley Hipotecaria y 100, 115 y 117 de su Reglamento, 13, 100, 112, 742.2 y 785.8.b de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) de 19 de enero de 1988, 22 de diciembre de 1989, 27 de junio de 1990 y 1 de abril de 1991 y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de septiembre y 12 de noviembre de 1990, 1 de abril, 24 de junio y 15 de octubre de 1991, 9, 10 y 11 de diciembre de 1992, 19 de enero y 17 de febrero de 1993, 12 de febrero de 1998, 19 de julio y 15 de noviembre de 2000, 8 de junio de 2001 y 28 de septiembre de 2002.

1. Se presenta en el Registro mandamiento para hacer constar sobre una finca la existencia de unas diligencias previas por prevaricación contra la ordenación del territorio. El Registrador deniega la práctica de la anotación por no ser de las previstas en la legislación hipotecaria y por estar la finca inscrita a nombre de persona distinta del denunciado. El interesado recurre, desestimando el recurso el Auto presidencial y apelando aquél.

2. Entrando en el examen del segundo de los defectos, si se tienen en cuenta los documentos presentados a calificación, no resulta de ellos que el titular registral del bien haya tomado parte en el procedimiento, por lo que ha de confirmarse la calificación recurrida, ya que no resulta que el procedimiento entablado lo haya sido contra el titular registral, como exige el principio constitucional de tutela judicial efectiva (cfr. artículo 24 de la Constitución Española), y su corolario registral constituido por el principio de tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria), que impiden extender las consecuencias de un proceso a quienes no han tomado parte en él, y, si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos, tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no lo es menos que tienen la misma obligación de aplicar el principio constitucional referido, el cual no resulta cumplido según la documentación aportada.

3. Confirmado el segundo de los defectos, se hace inútil entrar en el examen del primero.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 24 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**15312** *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2003, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado n.º 120/2003, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo n.º 4 de Madrid, la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 120/2003, contra la Orden JUS/1453/2003, de 27 de mayo de 2003, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, publicada en el BOE de 5 de junio de 2003.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1.998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 4 de julio de 2003.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**15313** *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2003, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado n.º 112/2003, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo n.º 3 de Madrid, la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 112/2003, contra la Orden JUS/1454/2003, de 27 de mayo de 2003, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, publicada en el BOE de 5 de junio de 2003.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1.998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 9 de julio de 2003.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**15314** *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2003, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario n.º 612/2003, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, de Oviedo.*

Ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, de Oviedo, Dña. Yolanda Sánchez Sobrino, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario n.º 612/2003, contra Acuerdo de 4 de mayo de 2001 del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para cubrir plazas de personal laboral de la Administración de Justicia, turno promoción interna, en la Categoría de Perito Calígrafo, convocadas por Resolución de 29 de noviembre de 1999.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,